

JV

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA TARAZONA TARAZONA C.C 28.161.979  
**DEMANDADO:** MARLON ANTONIO CARVAJAL LAZARO C.C 1.090.503.601  
MARILY CARVAJAL LAZARO C.C 1.090.380.003  
**RADICADO:** 680014003011-2022-00110-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G.P que remite su trámite a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo, analizadas las pruebas solicitadas por las partes, en el escrito de demanda y las contestaciones, se advierte que el grueso del descubrimiento probatorio se encuentran en las pruebas de índole documental, las cuales se hallan incorporadas en el expediente digital.

En cuanto a los interrogatorios de parte, los mismos se tornan innecesarios al existir suficientes elementos materiales probatorios de carácter documental para emitir una decisión de fondo.

De manera que el interrogatorio solicitado por la demandada (archivo digital 12 exp) se torna innecesario, en cuanto que el presente asunto se circunscribe estrictamente al pago (o no) de obligaciones pecuniarias.

Con respecto a los testimonios solicitados, estos se han de negar por no cumplir con lo establecido por el art. 212 del C.G.P, en razón a que no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis de la prueba documental y en puro derecho y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales a las que obran en esta causa, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G. del P., es viable dictar sentencia anticipada, por lo que vencido el término de ejecutoria ingresarán las diligencias al Despacho para resolver de fondo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** pruebas de conformidad al artículo 169 y ss del CGP, en la forma y términos como se sigue a continuación:

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Las pruebas solicitadas por MARILY CARVAJAL LIZARAZO son las únicas que el Despacho ha de tener en cuenta por haberse presentado en término.

INTERROGATORIO: Niéguese la solicitud de interrogatorio solicitado por la demandada MARILY CARVAJAL LAZARO, por cuanto que en el escrito y al recorrer la contestación de la demanda se expusieron los argumentos de hecho y de derecho, respecto del presente asunto, que se circunscribe estrictamente al pago (o no) de obligaciones pecuniarias.



**TESTIMONIOS:** Niéguese la solicitud de citar a los señores JUAN SEBASTIAN RAMIREZ PEYALO y MYRIAM DULCEY GUERRERO, por cuanto no cumplen con lo establecido por el artículo 212 del C.G.P y so innecesarios, teniendo en cuenta que obra en el expediente la prueba documental que acredita las pretensiones y excepciones, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**DOCUMENTALES:** Tener como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, y por no existir más pruebas por practicar, oportunamente se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HELGA JOHANNA RÍOS DURAN**  
Juez

Firmado Por:  
Helga Johanna Rios Duran  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428235c28c1a174a6d2ecc7d8db3feec6d19ccd17c1250683e13e123dd917ac8**

Documento generado en 07/02/2023 03:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**